

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 21/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03003 00594	Ejecutivo Singular	JEAN CARLOS GALINDO	OSCAR JAVIER ALGARRA CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2018	40 03003 00667	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JOSE LIZARDO BONILLA GUTIERREZ	Auto resuelve renuncia poder y reconoce personería	20/04/2023	1
41001 2018	40 03003 00828	Ordinario	MARIA DILCIA REINA OVIEDO	RAMIRO BAHAMON HERRERA	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2018	40 03003 00848	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS FLOREZ MONROY	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto resuelve Solicitud niega solicitud no es parte.-	20/04/2023	1
41001 2018	40 03003 00931	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA	Auto resuelve renuncia poder y reconocer pers.	20/04/2023	1
41001 2020	40 03003 00079	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2020	40 03003 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAURICIO PUENTES MURCIA	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2021	40 03003 00062	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA TORRES BAUTISTA	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2021	40 03003 00123	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PERINGER S.A.S Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.	20/04/2023	.
41001 2021	40 03003 00361	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO	Auto resuelve renuncia poder y reconoce pers	20/04/2023	1
41001 2021	40 03003 00600	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PATRICIA DELGADO TAPIERO	Auto resuelve renuncia poder y reconoce pers.	20/04/2023	1
41001 2021	40 03003 00712	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN ANDERSON GARCIA BARRERA	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00077	Ejecutivo Singular	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Sentencia de Primera Instancia	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00321	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	FRANCISCO JAVIER TRUJILLO JOVEL	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00386	Ejecutivo Singular	FERREQUIPOS JULIO TÉLLEZ S.A.S.	CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G S.A.S.	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00470	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAULA ANDREA RIVAS OSPINA	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00567	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI	Auto resuelve renuncia poder y reconoce pers.	20/04/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00614	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	CARLOS AUGUSTO FLOREZ SIERRA	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00624	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CHRISTIAN GIL MELO	Auto resuelve renuncia poder y reconoce pers.	20/04/2023	1
41001 2022	40 03003 00637	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA JOVEL TOVAR	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00696	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANGEL FINO PAREDES	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00738	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00763	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BALOOON MARKETING S.A.S SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00767	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00813	Ejecutivo Singular	GYA SOLUTIONS SAS	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00842	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON GERVIS RUBIANO GAONA	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00867	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDRES DE JESUS HERRERA CANTERO	Auto requiere pagador of.762	20/04/2023	1
41001 2022	40 03003 00869	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	DEICI OLAYA QUEZADA	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00880	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERMAN EDUARDO PASCUAS TAMAYO	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00881	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GUSTAVO ADOLFO MORA PENCUE	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00892	Ejecutivo Singular	JOSE GUILLERMO REYES CORTES	JOHN BAUTISTA MAYORGA MAYA	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00899	Ejecutivo Singular	ROSA MARIA PERDOMO	ERASMO SANCHEZ PERDOMO	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2022	40 03003 00900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHAN EDUARDO ANDRADE CUBILLOS	Auto pone en conocimiento Rpta TyT.Huila	20/04/2023	1
41001 2023	40 03003 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRON	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2023	40 03003 00021	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARCELA MONTERO CUELLAR	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2023	40 03003 00093	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ALDANA QUINTERO	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.
41001 2023	40 03003 00100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/04/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 3.212.300.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 3.212.300.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00470.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fc981c707baa43aac8178a8a53c2a34021502490ff690936308b02b3d649aa**

Documento generado en 20/04/2023 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.198.700.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.198.700.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00614.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004fd1b76a49c0746b06fa2636236d14adca01929da13910971ff6c00795cec**

Documento generado en 20/04/2023 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.505.100.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$ 40.200
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.544.300.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00637.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f20736ef3bc41da8e1fda238e0bb598207caa55a43af585ce0c08cfb45788cf**

Documento generado en 20/04/2023 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.055.300.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.055.300.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00696.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb98fc08950cb3b112738cf46bfa722ca72a859b1b2a1e9c3480eb527d7f4cf6**

Documento generado en 20/04/2023 03:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.7630.100.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$ 13.500
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.776.600.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00738.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79f10e06eab04d94c2c326f95d3d22973145d8e9dcb6b112d966a6c0e03f82a**

Documento generado en 20/04/2023 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 4.462.300.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 4.462.300.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00763.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee93d00c9e59071e69bcf57fe76db0cc4f884b4726dc0bf02af315f380cd49d8**

Documento generado en 20/04/2023 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.749.000.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.749.000.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00767.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bde575f0077eff357ecb8de73ac1019890931110edcfa147f0c5a414535c7**

Documento generado en 20/04/2023 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.786.200.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.786.200.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00813.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93b0d2f9cb2cdad3fbed1c5fa27c73aed13a836e2f4db7e75210507798e4b3**

Documento generado en 20/04/2023 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.833.100.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.833.100.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00842.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b52f9d389e066c1e079fc641bcaac966591af2eb893b0a58fae1179f897985c**

Documento generado en 20/04/2023 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 5.112.500.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$ 45.400
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 5.157.900.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.000869.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46199e3e0fe00d8bcb6f242bd68ff713418265efc8800c00eb549cbc2902e746**

Documento generado en 20/04/2023 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.375.500.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.375.500.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00880.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccef54ab44617ce9ade29cf9a4bb77f0d8b38434daace5aa8c230bc9b9535ec4**

Documento generado en 20/04/2023 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 263.800.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$ 10.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 273.800.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00594.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c873a55d8405549264a074de99bfe1f2cdc6c93a53da996abe221385599fcfd**

Documento generado en 20/04/2023 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.032.300.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$ 5.800
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.038.100.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00828.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5802ba6698d5dcf8d87ea8bb33ec23e75183a1fca028ab392a679d83a7e0ebb3**

Documento generado en 20/04/2023 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.164.700.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.164.700.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00079.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c9a589c91b677ad282ac8345015b4e2d4ce62626aafeca78fac0c32392331a**

Documento generado en 20/04/2023 03:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 3.040.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$ 10.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 3.050.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00365.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589c2d6d99efdedf675f11d3071389ba07ab3848072c6b4706ac4a1090a35533**

Documento generado en 20/04/2023 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.962.000.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.962.000.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00062.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b3199ad9e7d6a85b532f4abc79aac61a62bc885459a66b5f0127cdb83a6e8f**

Documento generado en 20/04/2023 03:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 3.426.600.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 3.426.600.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00712.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27676ae5a91ac87ff75c79fc62f26b062777a3d1f29f8f1415da74169db3ee8b**

Documento generado en 20/04/2023 03:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 1.972.300.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 1.972.300.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00321.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc760c224de0df5ebc6ef6ca8056702917ea2244cefca358c31bc7736094c458**

Documento generado en 20/04/2023 03:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 3.084.900
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 3.084.900

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00386.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a3de23782f358ce0a7f97a43921be934a318937bd005654a8d7d219224a059**

Documento generado en 20/04/2023 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 5.014.400
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$ 45.400
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 5.059.800

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00892.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd57d2fdd2ce038eca9b3a81d4f0392fc471b6a324092e27524c39187ad0a5f8**

Documento generado en 20/04/2023 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 1.855.200.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 1.855.200.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00899.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e7bad843affd13b5d8378ee418afcac6f6914cbc5334eed9e3b43b28e97907**

Documento generado en 20/04/2023 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.120.300.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.120.300.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00005.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f669d68e0104f6cdf0df27365bfa8433463116ba29f2b11ff53314fa5f27e6**

Documento generado en 20/04/2023 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.741.600.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.741.600.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00021.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2875d13bff22228ddee363ed92931e69aafffc3baeee74de8db1a9a5622fb709**

Documento generado en 20/04/2023 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.769.500.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.769.500.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00093.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4229a7ec2216050d0a2471a8a210d3185c5634a37e2aed9a4dece4dc4a9c4fb**

Documento generado en 20/04/2023 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.460.300.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.460.300.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00100.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49f7404e426475fd76ae3d8ff46622f3de2a3b0c5c6c18f4be32a8d4fb4516**

Documento generado en 20/04/2023 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 20 de Abril de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 3.675.400.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 3.675.400.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril Veinte De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00881.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79df9cd3b02278f68b36edfef218a7b760db85c7c43cfe7cdf811688ca900d1**

Documento generado en 20/04/2023 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00900-00

Mediante correo electrónico el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, allega respuesta e informa el trámite dado a la petición elevada ante dicha empresa e informa que para tomar nota del registro de la medida ordenada sobre el vehículo **UVY-46F** de propiedad del aquí demandado JOHAN EDUARDO ANDRADE CUBILLOS, para lo cual el Despacho dispone poner en conocimiento dicha respuesta para que proceda de conformidad:

[22Rta TYT del Huila toma nota medida y solicita pago para registra medida.pdf](#)

Notifíquese,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04333f5ee87fa481ce9c4875f54d3b8ffe4486dc476230af8984c96e4b838d73**

Documento generado en 20/04/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2018-00667-00

De conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al proceso Ejecutivo propuesto por Banco Comercial AV Villas S.A. contra JOSE LIZARDO BONILLA GUTIERREZ; y de conformidad con el Art. 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto a la Abogada **Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo**.

2.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho **Manuel Enrique Torres Camacho** identificado con cédula número 1030.685.374 y T.P. 378.813 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la Entidad Ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed7e2a151c20249e525b3aea2b5e75ee96698ab290648a576f4b6ef88360471**

Documento generado en 20/04/2023 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2018-00931-00

De conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al proceso Ejecutivo propuesto por Banco Comercial AV Villas S.A. contra MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA; y de conformidad con el Art. 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto a la Abogada **Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo**.

2.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho **Manuel Enrique Torres Camacho** identificado con cédula número 1030.685.374 y T.P. 378.813 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la Entidad Ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0324cb301092098a441583116670f1e64662fd0a5981bf2da1fe47f88fb2c7e5**

Documento generado en 20/04/2023 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00361-00

De conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al proceso Ejecutivo propuesto por Banco Comercial AV Villas S.A. contra NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO; y de conformidad con el Art. 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto a la Abogada **Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo**.

2.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho **Manuel Enrique Torres Camacho** identificado con cédula número 1030.685.374 y T.P. 378.813 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la Entidad Ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a97c12ddf5a87284198f9747dfcd1282b017df8fb9b396427cd36b73f78e47**

Documento generado en 20/04/2023 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00600-00

De conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al proceso Ejecutivo propuesto por Banco Comercial AV Villas S.A. contra PATRICIA DELGADO TAPIERO; y de conformidad con el Art. 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto a la Abogada **Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo**.

2.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho **Manuel Enrique Torres Camacho** identificado con cédula número 1030.685.374 y T.P. 378.813 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la Entidad Ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efde6909e44c2ca62a103c97bb9d193a400057c7730f104d64449ba64c813fbe**

Documento generado en 20/04/2023 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00567-00

De conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al proceso Ejecutivo propuesto por Banco Comercial AV Villas S.A. contra JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI; y de conformidad con el Art. 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto a la Abogada **Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo**.

2.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho **Manuel Enrique Torres Camacho** identificado con cédula número 1030.685.374 y T.P. 378.813 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la Entidad Ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a9fc271bcbeed0be258f66470281c81074afb77c843622d538155744afc35a**

Documento generado en 20/04/2023 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00624-00

De conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al proceso Ejecutivo propuesto por Banco Comercial AV Villas S.A. contra CHRISTIAN GIL MELO; y de conformidad con el Art. 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto a la Abogada **Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo**.

2.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho **Manuel Enrique Torres Camacho** identificado con cédula número 1030.685.374 y T.P. 378.813 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la Entidad Ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958ab5254398859121947668c638710ae9f25810fef22e53669cc26037ecee28**

Documento generado en 20/04/2023 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00867-00

Atendiendo la petición de requerimiento elevada por el apoderado ejecutante, allegada al correo electrónico de este despacho judicial en el proceso ejecutivo de COONFIE frente a ANDRES DE JESUS HERRERA CANTERO CC 1017257862;

El Juzgado, **Resuelve:**

Único.- Requerir al señor Pagador del EJERCITO NACIONAL, para que dé cumplimiento a la medida de embargo y retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devengue el aquí demandado ANDRES DE JESUS HERRERA CANTERO CC 1017257862, solicitada mediante oficio 083 de fecha 30 de enero de 2023.

Oficiese al correo: peticiones@pqr.mil.co coper@buzonejercito.mil.co

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994c1c7e30eb507fb79fbb6bc7d156ac192295b21fbd6b3eb7ebac5ce4e9991

Documento generado en 20/04/2023 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2018-00848-00

En atención a la repetida solicitud suscrita por el Abogado Daniel E. Cortes y de remanente allegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva al proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por JOSE LUIS FLOREZ MONROY contra FRANCISCO PERDOMO ARIAS;

el Juzgado, **Resuelve:**

1.- Denegar la solicitud de fecha 28 de marzo de 2023 elevada por el peticionario Daniel E. Cortes, relativa a la conversión de depósitos judiciales retenidos al aquí demandado PERDOMO ARIAS, por cuanto el peticionario no es parte dentro del presente trámite.

2.- Abstenerse de tramitar el oficio 0242 de fecha 15 de marzo de 2023 suscrito por la secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, escrito dirigido al Juez 02 Civil Municipal, toda vez que es de su resorte oficiar en forma directa a esta Dependencia, en la que pretende perseguir ejecutivamente bienes embargados, como el salario del ejecutado, de conformidad con lo señalado en el art. 466 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031c2596bb74bf5fa48b5f807c2f95445dd0b440e4b060bad1c4903e804e0b68

Documento generado en 20/04/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTÍA:	MÍNIMA
DEMANDANTES:	REINTEGRA S.A.S. antes BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PERINGER S.A.S. DIEGO FERNANDO PERDOMO
RADICADO:	2021-00123

Al Despacho se encuentra solicitud vista en el archivo denominado “42Solicitud tener por no contestada la demanda.pdf”, del expediente digital de la referencia, a través de la que la apoderada judicial de la parte actora, señala que la presentación del poder por parte de la abogada designada por la demandada PERINGER S.A.S., no cumplió con los requisitos advertidos por el decreto 806 de 2020 y en ese sentido se debe tener por no contestada la demanda y se debe proceder a dictar sentencia en el asunto bajo estudio.

Sobre el particular, observa el Despacho que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 refiere:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” Énfasis agregado por el Despacho.

Visto lo anterior, sería del caso acceder a lo solicitado, de no ser porque en la citada normativa, se establece que los poderes **podrán** ser presentados en la forma en la que allí se indica. Sin embargo, dicho articulado no derogó o dejó sin efectos lo relativo a la presentación de los poderes, de conformidad a lo ordenado por el Código General del Proceso, por lo que se puede presentar de una u otra forma.

Analizado el expediente digital, en archivo denominado “17. RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO.pdf”, del expediente digital, se encuentra recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual se radicó junto a poder especial otorgado a la abogada EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, y, del citado poder resalta en su último inciso lo siguiente:

“(…)

Se precisa ese poder se presenta en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto la apoderada puede ser notificada al correo electrónico katherinegl@outlook.com.”

En ese orden, se avizora que, si bien en el mencionado mandato si hizo tal indicación, lo cierto es que emerge de la misma que, se hizo en aras de agregar el correo electrónico para notificaciones judiciales, no obstante, mal haría el Despacho en hacer tal aseveración respecto de la indebida presentación del mandato para actuar

en representación de la demandada PERINGER S.A.S., por lo que no se accederá a lo solicitado.

Por otra parte, se advierte que allegado el certificado de defunción del demandado DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS, a la fecha se encuentra el proceso en etapa de notificación de los herederos indeterminados. Obra constancia secretarial de fecha 09 de noviembre de 2022, por medio de la que se indicó que habían vencido los quince (15) días de la inclusión en el registro nacional de emplazados a los herederos indeterminados de DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS, y a través de auto fechado 15 de diciembre de 2022, se designó abogada como curadora ad litem, requiriéndose la misma por auto de fecha 10 de abril de 2023, por lo que no es posible acceder a la solicitud de dictar sentencia.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito de fecha 19 de diciembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e3acfd1f8bcf26f729e365f35fbc9389edaa8e2fe64a915e9402837d6b8e96**

Documento generado en 20/04/2023 10:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO
DEMANDADO:	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00077.00

De conformidad con lo indicado en auto que antecede, el Despacho se dispone a proferir lo que en derecho corresponde.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En aplicación de lo instituido en el Art. 278-3 del C. G. del Proceso, emite el Juzgado **SENTENCIA ANTICIPADA**, en tratándose de las excepciones de mérito “*prescripción de la acción cambiaria*”, “*caducidad de la acción cambiaria de regreso*”, “*no realizar la presentación de la letra de cambio para su pago como requisito para poder invocar la acción ejecutiva*”, “*acción de enriquecimiento sin causa*”, “*llenar los espacios en blanco sin carta de instrucciones y sin la presencia del deudor*”, “*transgresión del principio de buena fe*” y “*principio de la teoría de los actos propios*”, propuestas por la apoderada judicial del demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, en la causa Ejecutiva que le adelanta **FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO**.

Por otra parte, haciendo aplicación del principio de economía procesal se encuentra pendiente de resolver solicitud de imposición de sanción en contra de la parte demandada, presentado por la parte actora el día 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 11:34 am, visible en archivo denominado “52SolicitudImposiciónMultaAbogado.pdf” del expediente digital de la referencia.

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO

Los documentos allegados a objeto de ejecución, lo constituye letra de cambio sin número de fecha 14 de septiembre de 2018, creado por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000), con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2018, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO** frente al obligado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**.

Al estudiar los contenidos de la letra de cambio, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor, y constituir plena prueba en contra del demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS** y, por ello, se expidió el mandamiento de pago, ya que

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. TRÁMITE

Proferido mandamiento de pago a través de auto de fecha 21 de febrero de 2022 y, una vez notificado personalmente, la apoderada judicial del demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, estando dentro del término, contestó la demanda y propuso entre otras, las excepciones de mérito denominadas **“prescripción de la acción cambiaria”, “caducidad de la acción cambiaria de regreso”, “no realizar la presentación de la letra de cambio para su pago como requisito para poder invocar la acción ejecutiva”, “acción de enriquecimiento sin causa”, “llenar los espacios en blanco sin carta de instrucciones y sin la presencia del deudor”, “transgresión del principio de buena fe” y “principio de la teoría de los actos propios”.**

Como sustento de las exceptivas planteadas por el demandado, se refirió lo siguiente:

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

Acota la parte que de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria respecto de la letra de cambio base de la presente ejecución prescribe en 3 años a partir de su vencimiento, sosteniendo que el título venció el día 15 de diciembre de 2018 y la presentación de la demanda se realizó el día 08 de febrero de 2022, es decir, 2 meses después del vencimiento advertido por la norma comercial.

- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO**

Señalo el demandado que el demandante podría alegar la extensión del término para accionar al tener la condición de último tenedor del título con ocasión al endoso en propiedad a su favor. No obstante, indica que, para proceder con base en ello, se deben cumplir con las condiciones traídas a colación por el artículo 787 del Código de Comercio, entre ellas, la presentación de la letra de cambio a los deudores para su pago el día del vencimiento o dentro de los 8 días siguientes, lo que brilla por su ausencia. Afirmando con lo anterior que se debe aplicar la prescripción de los 3 años.

- **NO REALIZAR LA PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO COMO REQUISITO PARA PODER INVOCAR LA ACCIÓN EJECUTIVA**

Afirma que la parte demandante no demostró haber realizado la presentación de la letra de cambio para su pago ante el demandado, señalando que ni el acreedor original ni su endosatario en propiedad están habilitados para poder ejercer la acción ejecutiva, yendo en contravía de los artículos 624, 691, 692 y 711 del Código de Comercio.

- **ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

De acuerdo con el artículo 882 del Código de Comercio, la acción de enriquecimiento cambiario procede cuando la acción cambiaria ha prescrito o caducado, en los casos en que se paga una obligación con un título valor. Advirtiendo que el demandante debió ejercer la acción cambiaria dentro del término de ley, y de no haberlo hecho, se ve imposibilitado de ejercer el cobro.

- **LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES Y SIN LA PRESENCIA DEL DEUDOR**

Expone el demandado que el título valor base de la ejecución contaba con espacios en blanco que fueron llenados a voluntad del acreedor, arguyendo que para tal fin debe existir carta de instrucciones para el llenado o en caso contrario, debió llenarse en la presencia del deudor, lo que, en su sentir, nunca ocurrió.

- **TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE**

Citando a la Corte Constitucional, indica el demandado que se denominó como buena fe comercial a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rigen a los comerciantes en sus actuaciones. Resalta que, para dar aplicación a tales postulados, la ley 256 de 1996 no sometió a ningún medio probatorio su demostración, por lo que solo basta que la conducta sea deshonesto o ilegal para afirmar que es contraria a las sanas costumbres mercantiles.

Lo anterior lo pone de presente, alegando que el demandante transgredió este principio, al pretender hacer un cobro de un título valor en el que los datos de las fechas y valores correspondientes fueron acomodados a la conveniencia del demandante.

- **PRINCIPIO DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS**

Sostiene el demandado que, el comportamiento de las partes inmersas en un contrato es susceptible de interpretación. Por ende, se utiliza la doctrina de los actos propios de una forma objetiva, para lograr exteriorizar sus actos.

Citando sentencia T – 295 de 1999 de la Corte Constitucional, señaló con respecto al acto propio que su sustento jurídico es el principio de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.

Expresó que, si bien es cierto, la teoría del acto propio es una noción que debe delimitarse muy claramente para evitar su abuso, es una figura útil para la interpretación de los contratos, puesto que siendo una doctrina que se deriva del principio de buena fe, aplicada con mesura, constituye una herramienta importante para desentrañar la voluntad traducida en el acuerdo y no solamente la voluntad de cada contratante de forma independiente. De tal modo señala que las pretensiones del presente asunto, a pesar de ser lícitas, van en contra del principio traído a colación, por lo que se debe desentrañar la realidad del crédito otorgado y no la acomodación a conveniencia de lo que pretende el demandante.

De las excepciones incoadas por la apoderada judicial del demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS** se dio traslado a la parte ejecutante mediante auto datado 15 de diciembre de 2022 (Archivo *49AutoCorreTrasladoExcepciones.pdf*), término que venció en silencio según constancia secretarial incorporada como (Archivo *58ConstanciaDescorrió Trasl.ExcepEXTEMPORANEA.pdf*), advirtiéndose que el demandante recorrió el traslado de las excepciones de manera extemporánea.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Deben declararse probadas las excepciones de mérito denominadas como **“prescripción de la acción cambiaria”, “caducidad de la acción cambiaria de regreso”, “no realizar la presentación de la letra de cambio para su pago como requisito para poder invocar la acción ejecutiva”, “acción de enriquecimiento sin causa”, “llenar los espacios en blanco sin carta de instrucciones y sin la presencia del deudor”, “transgresión del principio de**

buena fe” y “principio de la teoría de los actos propios”, incoadas por la apoderada judicial del demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS?**

V. CONSIDERACIONES

Ante todo, se considera imperativo señalar que el fallo anticipado y escritural se torna procedente, por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que, dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas, máxime cuando en el sub-judice no hay pruebas por practicar.

La Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en providencia SC12137-2017- Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), M.P. Luis Alonso Rico Puerta, al respecto indicó:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”. Destaca el Juzgado.

De igual manera, el Art. 278 del C. G. del Proceso señala:

“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, **las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios**, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

“**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. Negrillas y subrayas del Juzgado.

Continuando, como marco jurídico de la decisión habremos de indicar que de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles. La claridad de la obligación refiere a su inteligibilidad, esto es, que no sea confusa o equivoca, la expresividad a que la obligación este declarada y determinada pues no valen obligaciones implícitas; y en cuanto a la exigibilidad, alude a que pueda demandarse porque es una obligación pura y simple no sujeta a plazo o condición, o porque la condición se ha cumplido, o el plazo esta vencido, o porque se da por vencido anticipadamente el plazo ante el incumplimiento en el pago de una o más cuotas periódicas, lo que sucede cuando se pacta cláusula aceleratoria -artículo 69 ley 45 de 1990-, que le da tal facultad al acreedor.

Cuando la ejecución deriva de un título valor, se debe tener en cuenta que esta clase de documentos están revestidos de formalidades por las que deben cumplir una serie de requisitos de orden legal; se trata de instrumentos contentivos de una declaración de voluntad con carácter probatorio, porque en sí mismos vienen a ser la plena prueba de la existencia de la obligación.

En cuanto a sus características -artículo 619 del C. Co.- son estas, la incorporación, literalidad, legitimación y autonomía. La incorporación refiere a la unión indisoluble entre el documento y el derecho; la literalidad, a que, en principio, la extensión de los derechos de las partes son las estipuladas en el título, aunque las estipulaciones o pactos celebrados en documentos extraños al título -v. gr., el negocio causal-, producen efectos entre las mismas partes, no así frente a terceros o personas que no intervinieron en aquél.

La legitimación, implica que puede exigir sus prestaciones quien tenga la posesión del título de acuerdo a la ley de circulación y lo exhiba; y la autonomía, que todo adquirente de un título valor adquiere un derecho no derivado sino originario, esto es, que cada interviniente en el título valor contrae su propia obligación independiente de los demás intervinientes, autonomía que no puede confundirse con la causalidad que refiere a la relación causal subyacente, esto es, al negocio que dio lugar a la emisión del título.

Frente al principio de circulación de los títulos valores, refiere la doctrina² que, es la facultad de transmitirse a muchas personas mediante el endoso respectivo, donde el endosatario adquiere un derecho totalmente autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión, lo que encaja en relación con el principio de negociabilidad de los títulos valores, según el cual los títulos valores tienen un carácter negociable, son hechos para circular, con inmensa vocación para transferirse de un patrimonio a otro.³ Énfasis del Despacho.

Agrega el texto⁴, con esta figura cada tenedor adquiere un derecho que empieza en él. La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, en tanto que al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo, en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento y como los vicios no se comunican, tampoco podrán proponerle excepciones al tenedor legítimo del título derivado de dicha creación, porque el título se desvinculó de las partes que le dieron nacimiento, del negocio que lo originó.

Y finaliza la intervención el doctrinante señalando que⁵, *“El derecho incorporado en un instrumentos es autónomo porque el poseedor de buena fe*

² Leal, H. (2020). Títulos Valores, Parte general, especial, procedimental y práctica. XXI edición. Editorial Leyer.

³ Leal, H. (2020). Títulos Valores, Parte general, especial, procedimental y práctica. XXI edición. Editorial Leyer.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

ejercita un derecho propio que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan existido anteriormente.”.

En cuanto al endoso, se debe advertir que esta es la figura por medio de la cual el tenedor de un título valor coloca a otra persona en su lugar, con efectos plenos o limitados⁶. Se resalta que estos efectos plenos de los que trata la doctrina, hacen referencia al endoso que se realiza en propiedad, quedando el endosatario revestido de todos los derechos que le asisten frente a la obligación contenida en el título valor, convirtiéndose en dueño del mismo y, por tanto, disponiendo libremente sobre él.

Por las anteriores razones, los títulos valores deben cumplir las exigencias formales y de fondo que traen los artículos 621 del C. Co., en general para todo título valor, tales como “*la mención del derecho que en él se incorpora*” y “*la firma del creador*”, y artículo 671 ibídem, establece como específicos: **(i)** la orden incondicional de pagar una suma de dinero; **(ii)** el nombre del girado; **(iii)** la forma de vencimiento y; **(iv)** la indicación de ser pagadera a la “orden” o al “portador”, y en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: “*desde que es creada en ella emerge nítido y claro el acto o declaración unilateral de voluntad, ya que una persona, conocida como «girador», «creador» o «librador», da «orden escrita» a otra que viene a ser el «girado» o «librado» para que pague una «determinada suma de dinero» en un tiempo futuro a un tercero que tiene la calidad de tomador o «beneficiario» que interviene en la «relación cambiaria.»* (STC8460-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En el caso concreto, visto preliminarmente en cuanto a su contenido formal, la letra de cambio base de la ejecución reúne todas esas exigencias, la firma de quien lo crea que es el señor WILSON PINZÓN, el derecho que incorpora, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero que corresponde a la suma de \$40.000.000, el nombre de los girados u obligados, esto es, los señores MAURICIO RODRIGUEZ y FARITH MORALES, la indicación de ser pagadero a la orden del señor WILSON PINZÓN, y la forma de vencimiento a día cierto, esto es, 14 de diciembre de 2018. Aunado a ello, se enrostra que al reverso del título valor base de la presente ejecución consta endoso en propiedad a favor del señor Francisco Leonel Lizcano Romero.

De cara al artículo 422 del C.G.P., se constata preliminarmente que proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra, contiene una obligación expresa y clara a favor del endosante y, por ende, del endosatario en propiedad por tener determinado en forma precisa y sin incertidumbre el contenido y el alcance de la obligación, y es exigible porque el plazo fijado para el pago está vencido.

Lo primero que debe decirse es que cuando en el acto del otorgamiento de un título valor deliberadamente se dejan espacios en blanco por su otorgante, o simplemente se firma un documento con el propósito que a posteriori, constituya instrumento cambiario de tal especie, dando lugar así a un título incoado o empezado, podrá el legítimo tenedor para efectos del ejercicio del derecho que en aquél se incorpora, completarlo o llenarlo; no obstante lo cual deberá atender en dicho ejercicio las instrucciones o indicaciones que su creador haya dejado, como lo señala el artículo 622 del Código de Comercio, de donde se sigue que los términos previstos en la autorización o instrucciones expedidas deben acatarse íntegramente, so pena de enfrentar la excepción cambiaria pertinente.

Lo primero que debe decirse es que cuando en el acto del otorgamiento de un título valor deliberadamente se dejan espacios en blanco por su otorgante, o simplemente se firma un documento con el propósito que a posteriori, constituya

⁶ Ibidem.

instrumento cambiario de tal especie, dando lugar así a un título incoado o empezado, podrá el legítimo tenedor para efectos del ejercicio del derecho que en aquél se incorpora, completarlo o llenarlo; no obstante lo cual deberá atender en dicho ejercicio las instrucciones o indicaciones que su creador haya dejado, como lo señala el artículo 622 del Código de Comercio, de donde se sigue que los términos previstos en la autorización o instrucciones expedidas deben acatarse íntegramente, so pena de enfrentar la excepción cambiaria pertinente.

Referente a los títulos valores ‘empezados’, ‘principiados’ o ‘incoados’, dice el artículo otrora citado: “...*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...*” y, agrega la misma normatividad que una “...*firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez convertido, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado de acuerdo con la autorización dada para ello...*”.

Del texto de la norma transcrita se establece que la misma concibe: Los títulos valores con espacios en blanco y títulos valores en blanco con la sola firma. La primera clase, el incompleto es el permitido en el inciso primero de la norma en comento y se está en presencia de uno de ellos, cuando reúne la mayoría de los requisitos legales, tanto generales como particulares, pero por algún motivo se omitió una de tales formalidades, como podría ser, la fecha o el nombre del beneficiario.

La segunda clase se trata de firmas puestas sobre un papel en blanco, entregado por el firmante con la intención de convertirlo en un título valor, figura perfectamente permitida por el inciso segundo del memorado artículo 622, se diferencia del anterior, en que mientras el de con espacios en blanco se ha omitido tal o cual requisito que el título debe contener, en la presente modalidad se omiten todos a excepción de la firma de quien lo crea, ya que es la única exigencia legal que contiene.

Pero es patente y así lo exige la ley comercial, que para efectos de llenar estas dos modalidades de documentos debe existir autorización o instrucciones del suscriptor, las cuales deben ser atendidas por el tenedor legítimo, para luego sí presentarlo para su correspondiente pago.

Es evidente, que en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan estos instrumentos, corresponde al obligado cambiario que opugna el contenido, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y que se desatendieron sus instrucciones para su diligenciamiento, probar, en forma fehaciente, una y otra circunstancia, habida cuenta que, no discutiéndose que sí suscribió el documento, opera la mentada presunción, esto es, se itera, la de tenerse por cierto el contenido del mismo -artículo 244 del Código General del Proceso-.

Entonces, la carga de infirmación atribuida –ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión que, en realidad de verdad, fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse a favor del documento -*in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur*-, no solo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el solo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente.

Así, es incuestionable que no basta con que el girador deje en el aire la vaga hipótesis sobre la creación del instrumento en blanco o con espacios en

blanco, sino resulta imperativo que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco; se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunos lineamientos emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del mismo; acreditar que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor o que suplió unas especificaciones inexistentes; y, que se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 sostuvo en relación con la falta de carta de instrucciones al momento del llenado y ejecución de títulos valores en blanco:

«Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.»

Lo anterior permite entrever que el alto tribunal, si bien tiene en cuenta el artículo 622 del Código de Comercio, lo cierto es que dicha norma no es absoluta en cuanto a su aplicación respecto de la ejecución de obligaciones contenidas en títulos valores que, en algún momento previo a la presentación de la demanda, se encontraba con espacios en blanco.

En lo que concierne a la prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción es la pérdida de un derecho determinado y, en el caso que nos ocupa, el incorporado en el título valor -letra de cambio-, aportado para el cobro, debido a la inactividad del acreedor durante el tiempo señalado para cada acción.

Como medio de extinguirlas, se requiere solamente el transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual estas no se hayan ejercido, siendo entonces, que la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio prescribe en tres años contados a partir de la fecha de su vencimiento. (Art. 789 del C. de Co).

Ahora, señala el artículo 94 del Código General del Proceso:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año

contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

La norma transcrita, establece que la presentación de la demanda, interrumpirá el término de prescripción de darse los siguientes eventos: **i)** Que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado y, **ii)** Que dicha notificación se surta al demandado dentro del término un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Al respecto, en sentencia SC5515-2019, Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala de 14 de mayo de 2019), M.P- Margarita Cabello Blanco, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art. 2535 C.C). 4,1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos...

“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5°- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p, 341. 21 Radicación xT 11001-31- 03-018-2013-00104-0 1 Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo” (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347). (...)

Toda obligación puede estar documentada en un título valor que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, “...son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La letra de cambio consagrada en el artículo 671 ibidem, el cual es una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero por un obligado a favor de un girado, con una forma de vencimiento generalmente a plazo determinado y con la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Cuando la letra de cambio ha sido expedida con vencimiento cierto y determinado en fechas y cuantías determinadas, así debe cumplirse la obligación y su exigibilidad igual se genera a partir del día siguiente al del vencimiento.

Pero como quiera que la obligación no es perenne y ello conlleva que debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, de donde se sigue que si el acreedor no ejercita su derecho se extinguen las acciones derivadas del mismo por el solo transcurso del tiempo y es lo que se denomina prescripción. Y conforme el artículo 2535 del Código Civil, el tiempo se cuenta desde que *“la obligación se haya hecho exigible”*. Y es así que *“de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.”*⁷

Ahora, de acuerdo con el artículo 789 del C. de Co., *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

FRENTE A LAS EXCEPCIONES

• PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De entrada, refiere la parte demandada que el título base de la presente ejecución tenía como fecha de vencimiento el día 14 de diciembre de 2018 y, por ende, es exigible desde el 15 de diciembre de 2018, lo que conlleva a que la fecha de prescripción del título sea el día 14 de diciembre de 2021.

Sin embargo, debe advertirse que de conformidad con el Decreto 564 de 2020, *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”*, por lo que mal arguye la parte excepcionante en no tener en cuenta dicha suspensión de términos.

Aunado lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se resolvió entre otras, levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, es menester resaltar que, a la luz de las normas en cita, el término comprendido entre el día 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, no puede ser tenido en cuenta dentro del conteo de términos para la prescripción de la acción cambiaria, por lo que el término de tres años se encontraba suspendido por ordenamiento legal.

Es así como para el día 16 de marzo de 2020 habían transcurrido un (1) año, tres (3) meses y dos (2) días del término de prescripción, mismo que quedó suspendido y posteriormente reanudado a partir del 01 de julio de 2020, por lo que al tener como faltantes un (1) año, ocho (8) meses y veintiocho (28) días, es correcto afirmar que el término de prescripción de la acción cambiaria fenecía el día 28 de marzo de 2022. En ese orden, visto que la demanda fue radicada el día 07 de febrero de 2022, no se declarará probada esta excepción.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de mayo de 2002, Expediente No. 6153, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO**

Señala el artículo 781 del Código de Comercio en relación con la acción cambiaria directa y de regreso:

“La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”

En ese orden, visto que en el presente asunto nos encontramos frente a un proceso ejecutivo promovido por el señor FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO en calidad de endosatario en contra de FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, quien es uno de los suscriptores como aceptante de la obligación contenida en el título valor base de la presente ejecución, mal arguye el demandado que esta exceptiva podría aplicarse en el presente asunto, por lo que no se declarará probada la excepción.

- **NO REALIZAR LA PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO COMO REQUISITO PARA PODER INVOCAR LA ACCIÓN EJECUTIVA**

Sostiene el demandado que, no se siguieron los lineamientos del artículo 691 del Código de Comercio en cuanto a la presentación de la letra de cambio para su pago y, por ende, el título valor carece de mérito ejecutivo. En cuanto a ello, se debe destacar que la figura de la presentación de la letra de cambio para el pago fue acuñada con el objetivo de suplir falencias que pudiera tener el mismo, como lo es la firma o aceptación de la obligación contenida en el título valor.

En oportunidades en las que el título carece de esta aceptación, el legislador previó dicha situación y en esa dirección creó la figura del protesto, caso en el cual el título debe ser presentado ante notario para que se surtan las diligencias plasmadas en los artículos 697 y ss. Del Código de Comercio, sin embargo, para establecer la procedencia de tal figura, la indicación del protesto debe estar consignado en la literalidad del título.

Analizado el título valor “*letra de cambio*” base de la presente ejecución, se avizora que en el cuerpo de la misma se indicó “(...) *por esta única de cambio sin protesto* (...)”. Además de ello, en la literalidad del mentado título se avizora que reposan los nombres, firmas y números de cédula de los señores MAURICIO RODRIGUEZ y FARITH MORALES, quienes aceptaron y obligaron respecto al pago de la obligación consignada, por lo que no se declarará probada dicha exceptiva.

- **ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

El demandado trae a colación que el accionante no ejerció la acción dentro del término para ejercer el cobro de la obligación, sin embargo, mal arguye argumentar la presente acción como excepción ya que la misma se aplica en casos en los que al demandante le ha configurado la prescripción de la acción ejecutiva y considera que el deudor se ha enriquecido sin causa, causándole un empobrecimiento a su patrimonio.

En el caso que nos ocupa la acción ejecutiva con base en la letra de cambio arriada se presentó en tiempo por el accionante como ya se explicó en líneas anteriores, por lo que no se declarará probada la excepción.

- **LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES Y SIN LA PRESENCIA DEL DEUDOR**

Advierte el demandado que se debió llenar los espacios en blanco de acuerdo a las instrucciones dadas por el obligado o en caso contrario, en presencia de este, lo que en su sentir no ocurrió.

Como ya se expuso en la parte motiva del presente proveído, la carga de la prueba de la existencia de una carta de instrucciones está en cabeza del demandado, ahora, no se prueba en el plenario dicha situación. Aunado a ello, la jurisprudencia citada en la parte motiva, da cuenta de la procedencia de girar títulos valores en blanco, lo que no funciona de argumento para referir que el título valor carece de mérito ejecutivo, por lo que no se declarará probada la excepción.

• **TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE y PRINCIPIO DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS**

Frente a las mencionadas excepciones, indica el demandado que se configuro mala fe del accionante pues está siendo deshonesto al intentar el cobro judicial de un título ejecutivo llenado con datos que el demandado no autorizó, y que son distintos a los inicialmente pactados, por lo que, acudiendo a la teoría de los actos propios, refiere que se debe auscultar en las razones que dieron origen a la creación del título.

Frente a dicha situación es menester señalar que, como se expuso en la parte motiva del presente auto, los títulos ejecutivos se encuentran investidos del principio de autonomía, principio que indica que el derecho consignado en el cuerpo del mismo es autónomo y por ende ajeno a motivo por el cual se creó.

Ahora bien, no avizora el Despacho una transgresión al principio de buena fe, dado que como indico en precedencia, el argumento que trae a colación el demandado recae nuevamente sobre el lleno de los espacios en blanco del título ejecutivo, argumento que ya fue tratado, por lo que no le asiste razón y no se declarará probada la excepción.

En este orden de ideas es como las excepciones no están llamadas a prosperar y es del caso continuar con la ejecución. De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del CGP, se condena en costas al demandado. Señalase como agencias en derecho, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE.**

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de imposición de sanción en contra de la parte demandada, presentado por la parte actora el día 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 11:34 am, visible en archivo denominado "52SolicitudImposiciónMultaAbogado.pdf" del expediente digital de la referencia, se indica que el Despacho no accederá a tal pretensión, toda vez que la parte solicitante basa su escrito en el sentido de advertir una mala fe de la parte actora en el entendido de que omitió remitirle traslado de excepciones, señalando que con dicha actuación lo despoja de ejercer el derecho de defensa, indicando que no tuvo la oportunidad de conocer la respuesta y alegaciones señaladas por el demandado.

Para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el solicitando, pues señala que se dejó constancia secretarial por medio de la cual se indica que feneció el termino de traslado al demandado, término dentro del que otorgó poder, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y solo en este estado del proceso se enteró de tal actuación, lo que demuestra una clara desatención del trámite procesal, pues si se denotan las actuaciones registradas en el sistema de gestión Justicia XXI, se avizora que si bien es cierto el

demandado presentó escrito de excepciones el día 06 de junio de 2022, el Despacho a través de providencia fechada 15 de diciembre de 2022 corrió traslado de las excepciones para que la parte actora pudiera ejercer su derecho a descorrer el traslado, término dentro del cual no se descorró el traslado.

Se le aclara al solicitante que no se corrió traslado del escrito de excepciones desde el momento de su radicación ante el Despacho el día 06 de junio de 2022, sino que por el contrario el término para descorrer el traslado inició a contabilizarse desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto fechado 15 de diciembre de 2022, providencia que fue notificada en debida forma de conformidad con lo indicado en el artículo 95 del Código General del Proceso, por lo que no se accederá a la solicitud de imposición de sanción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, “Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS la excepciones de “*prescripción de la acción cambiaria*”, “*caducidad de la acción cambiaria de regreso*”, “*no realizar la presentación de la letra de cambio para su pago como requisito para poder invocar la acción ejecutiva*”, “*acción de enriquecimiento sin causa*”, “*llenar los espacios en blanco sin carta de instrucciones y sin la presencia del deudor*”, “*transgresión del principio de buena fe*” y “*principio de la teoría de los actos propios*”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

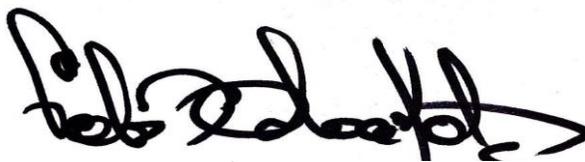
TERCERO.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados dentro del presente proceso o que se llegaren a gravar.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, fijándose como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE.**

SEXTO. - NO ACCEDER a la solicitud de sanción presentado por la parte actora el día 16 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdf3634f10dfc9b88ee9410c7c1f4bb9b6ed579eb181786bf8c790e80dbb6c2**

Documento generado en 20/04/2023 10:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>